

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-10, Rambla S. Juan, 62, á 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Diciembre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4558

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente electoral y de reclamaciones correspondiente á la ciudad de Tortosa; y

Resultando que ante la Junta de escrutinio general no se formuló protesta ni reclamación alguna sobre la legalidad de las votaciones, siendo proclamados Concejales los que en ellas obtuvieron mayor número de votos:

Resultando que abierto el período de reclamaciones se presentó una suscrita por D. Juan Ribás Cots y otros electores pidiendo la nulidad de las elecciones municipales, cuya votación tuvo lugar el día 10 del actual:

Resultando que para ello se funda: 1.º En las dilaciones observadas con infracción de los plazos que señala el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 al tramitar cierta competencia promovida por supuesta desobediencia de varios Concejales á un Delegado del Sr. Gobernador, todo con el propósito concebido por el Alcalde de que le fueran adictos los Presidentes é Interventores de las Mesas electorales.

2.º En que constituida la Junta municipal del Censo el día 4 de Noviembre, acordó ésta por unanimidad rechazar todas las propuestas de Interventores, fundándose en que no se hallaban conformes con las prescripciones de la Real orden de 29 de Abril último, la cual creen los protestantes que se refiere solamente á las propuestas que se presenten ante las Juntas provinciales y no á las municipales.

3.º En que el Presidente de dicha Junta, de acuerdo con la misma, ordenó en el acto que desalojaran el salón los Candidatos proclamados que reclamaban el nombramiento de Interventores, infringiendo con ello el artículo 18 del Real decreto de Adapta-

ción que dá carácter de publicidad á estas sesiones; y 4.º En que los Interventores nombrados por la Junta se ignora por no haberse podido presenciar la operación al efecto si fueron escogidos de las listas presentadas por los Candidatos proclamados:

Resultando que los Concejales electos enterados de la protesta anterior la califican de extemporánea é inexacta: 1.º Porque todo cuanto se refiere á la tramitación de la competencia citada nada tiene que ver con la validez de la elección. 2.º Porque dentro del mayor orden y sin protesta de ninguna clase se llenaron en su día las funciones que está llamada á desempeñar la Junta municipal del Censo. 3.º Porque al desechar ésta las propuestas de Interventores que no reunían los requisitos exigidos por la Real orden circular de 29 de Abril último, se atuvo á las prescripciones contenidas en la misma, que es indudable se refieren tanto á las elecciones provinciales como á las municipales. 4.º Porque terminada la sesión fué cuando el Sr. Presidente dispuso se desalojara el salón, como así se verificó, sin alterarse el orden. 5.º Porque las elecciones tuvieron lugar con la legalidad más absoluta, sin que se formulara protesta de clase alguna:

Considerando que ninguna prueba existe de que la tramitación dada al expediente de competencia á que se refieren los extremos 1.º y 2.º de la protesta tuviera la menor relación con las elecciones de que se trata, ni pudiera influir en lo más mínimo para su validez ó nulidad:

Considerando que constituida la Junta municipal del Censo electoral en la forma prevenida por la ley, estuvo perfectamente aplicada la Real orden de 29 de Abril próximo pasado, la cual se refiere tanto á las elecciones provinciales como á las municipales, puesto que se dió en vista de varias consultas para que se aclarasen algunos preceptos de la ley Electoral y del Real decreto de Adaptación, refiriéndose al art. 43 de la primera y al 22 del segundo:

Considerando que no aparece en parte alguna del expediente probado el hecho de que los Candidatos proclamados ante dicha Junta fueran arrojados violentamente del salón, ni tal incidente consta en el acta levantada:

Considerando que ninguna protesta ni reclamación se formuló tampoco

ante la Junta ni sobre este extremo ni sobre otro particular:

Considerando que las elecciones de que se trata tuvieron lugar con el mayor orden, sin que se formulara protesta ni reclamación sobre la validez de las votaciones;

Esta Comisión, salvando su voto en contra el Sr. Romagosa, acordó por mayoría de votos declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Tortosa el día 14 de Noviembre próximo pasado y desestimar la protesta formulada contra las mismas por Don Juan Ribás y otros.

Tarragona 17 de Diciembre de 1901.

—El Vicepresidente accidental, Juan Meroles.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4559

Visto el expediente de las elecciones municipales y de reclamaciones de La Galera:

Resultando que durante la celebración de la Junta de escrutinio ésta se negó á admitir una protesta presentada por los vecinos Joaquín Ferré y Ferré y Francisco Verga García, por no ser Candidatos, ni individuos de la citada Junta, á tenor de lo dispuesto en el último inciso, párrafo 3.º del art. 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que durante el período de reclamaciones varios Concejales, ex Concejales y electores de aquel Distrito presentaron una protesta sobre la validez de la elección del 2.º Distrito, fundándose en que no se permitió la entrada en el local donde estaba constituida la Mesa más que de uno en uno á los electores, no permitiéndose tampoco que el escrutinio lo presenciase nadie y llegando la parcialidad al extremo de hacer subir los electores del bando del Alcalde por una puerta falsa:

Resultando que los Concejales electos D. Antonio Pons Millán y D. Damián García Lleixá contestan al escrito anterior pidiendo que no se de lugar á la protesta de referencia por no ir reintegrada con arreglo á la ley del Timbre y por no ser el que la presentó, Vicente Mateu Royo de Lois, elector de dicho Distrito, no siendo cierto cuanto en dicha protesta se consigna, pues se conservó libre la entrada en el Colegio, cuidando de guardar el orden el guardia municipal Elías García Verga, que precisamente es de la

parcialidad contraria al Alcalde, como tampoco es exacto lo de la puerta falsa, pues si bien la casa tiene dos puertas de entrada, la Mesa estaba en el primer piso y debían hacerlo por una escalera que tiene la citada casa:

Resultando que ante la Comisión provincial han acudido D. José Sabater Verge, Pedro Sabater Verge, José Gas Verga, José Martí Muñoz y otros manifestando que el 18 de Noviembre el vecino y elector Vicente Mateu Royo de Lois presentó ante el Ayuntamiento una protesta contra la validez de las elecciones, exigiendo el correspondiente recibo, que la Alcaldía otorgó, pero habiendo notado luego que decía: una protesta contra la nulidad de las elecciones, se pidió al Alcalde que lo rectificara, negándose á ello, y como al siguiente día se presentasen los mismos en la Casa Capitular para entregar las adjuntas protestas, hallaron al Alguacil en la ante sala de la Alcaldía, anunciándoles que de orden de la Alcaldía se retirasen inmediatamente de las Casas Consistoriales porque no quería admitir en manera alguna más protestas:

Resultando que las protestas unidas al escrito se refiere la primera á la constitución de la Junta municipal del Censo: 1.º Por no haber sido convocados todos los Vocales, puesto que componiéndose la indicada Junta de nueve Concejales que forman el Ayuntamiento, más tres ex Alcaldes, á los actuales Concejales D. Francisco Verga García, D. Jaime Ferré Valmaña, Don Miguel Arasa Martí y D. Joaquín Arasa Mestre no se les convocó á dicha sesión; y 2.º Que al acudir los indicados Vocales los días 3 y 4 de Noviembre á la Casa Consistorial, no hallaron allí más que el Alguacil Ramón Ferré Torruella, quien les dijo que no podían subir á la Sala Capitular, pues así se lo tenía ordenado el Alcalde, y respecto de la segunda es reproducción de lo que consta en el expediente de reclamaciones extractado en el segundo resultando:

Resultando que ante la propia Comisión han presentado otro escrito los vecinos de La Galera Joaquín Ferré Ferré, Francisco Verga García, Jaime Ferré Valmaña, Miguel Arasa Martí y Joaquín Arasa Mestre manifestando que recibieron papeleta de citación para la sesión de 2.ª convocatoria que había de celebrarse el 4 de Noviembre, sic expresarse la hora, y al acudir al

Ayuntamiento á las diez de la mañana, hora de costumbre, y tomar parte en la sesión, presentando una protesta adjuntada, el Alcalde les manifestó que dicha sesión habia ya terminado:

Resultando que la protesta adjuntada refiérese á la destitución del Alcalde primero y del Regidor Sindico, así como en los firmantes de la misma, decretada por el Sr. Gobernador, por medio de oficio que se comunicó á dichos señores el 26 de Octubre último, ó sea en pleno periodo electoral:

Considerando que de los hechos expuestos por los reclamantes aparece la evidencia de que en La Galera no hubo verdadera elección, verificándose algunos actos amañados para dar alguna apariencia de legalidad á los abusos cometidos, sin que conste de una manera clara y evidente si realmente llegó á constituirse la Junta municipal del Censo y si ella funcionó durante el tiempo señalado por la ley para que los que tuvieran á ello derecho solicitaran la declaración de Candidatos y pudieran luego de transcurridas las siete horas presentar las oportunas relaciones de Interventores:

Considerando que sin tener completa seguridad acerca la base preliminar de la elección, ó sea la constitución de la Junta municipal del Censo no es posible declarar la validez de las elecciones celebradas en el pueblo de La Galera:

Visto el título IV del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta Comisión, en sesión de ayer 17 del actual, acordó declarar nulas las elecciones celebradas en el pueblo de La Galera.

Tarragona 18 de Diciembre de 1901. —El Vicepresidente accidental, Juan Meroles. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4560

Examinado el expediente de las elecciones municipales y reclamaciones de la villa de Cambrils:

Resultando que no consta protesta ni reclamación alguna durante la votación ni en el acto del escrutinio general:

Resultando que durante el periodo de reclamaciones por los electores Don José Gené, D. José Tous y D. Baudilio Rovira se ha presentado un escrito pidiendo que sea declarado incapacitado el Concejal electo D. Jaime Serra Canalda, á tenor de lo dispuesto en el caso 6.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, fundándose en que en 6 de Julio de 1893 D. Agustín Nolla Masagué, Don Juan Cabré, D. Pablo Gabaldá Canalda, D. Francisco Vidiella Vidiella y D. Jaime Serra Canalda subastaron la recaudación del impuesto de consumos para el ejercicio de 1893-94 mediante el tipo de 14.000 pesetas, poniendo como rematante á D. Agustín Nolla y depositando como fianza de 3.500 pesetas, y como dicha cantidad en concepto de fianza no fué devuelta por el Ayuntamiento por no aparecer registrada en los libros de Contaduría ni Depositaria del Municipio, instruyese el oportuno expediente, interrumpido por el Ayuntamiento que presidió D. Pablo Gabaldá Canalda, ya que en 21 de Mayo de 1897 acordó la consignación en el presupuesto de 1897 á 1898 de la cantidad mencionada. Cesado dicho Ayuntamiento, el que le siguió, cumplimentando la providencia dictada por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia en 20 de Marzo de 1895 disponiendo que no procedía la devolución de la expresada fianza, dejó de entregar la indicada suma, y como D. Jaime Serra Canalda era el socio capitalista, éste, en 29 de Julio de 1899, celebró acto de conciliación con los demás socios indus-

triales para que le reintegrasen de la referida suma; más como la Corporación municipal se halla depurando las extralimitaciones á que ha dado lugar el asunto, resulta que todos, incluso el socio Serra y Canalda, tienen contienda administrativa con el Ayuntamiento:

Resultando que el citado Concejal electo, D. Jaime Serra, ha presentado escrito manifestando que no es cierto que tenga contienda alguna administrativa ni judicial con el Ayuntamiento ni con los establecimientos que de él dependen:

Considerando que el hecho de haber demandado D. Jaime Serra á los socios que constituyeron la empresa encargada de la recaudación de los consumos en el año 1893-94 para que le fuese devuelta la fianza de 3 500 pesetas, depositada por dicho Serra en concepto de socio capitalista á fin de responder de la gestión de dicha empresa, no constituye contienda alguna judicial con el Ayuntamiento, pues la demanda no fué dirigida contra el Municipio, sino contra los socios industriales encargados de la recaudación:

Considerando que tampoco constituye contienda administrativa el hecho de haber instruido el Ayuntamiento el oportuno expediente para depurar las responsabilidades que pudieran surgir sobre el indicado depósito de la referida fianza por no constar anotado en los libros de contabilidad ni aparecer sentado en Depositaria, pues en este caso la responsabilidad recaería sobre el Contador y Depositario ó sobre el Ayuntamiento que recibió la cantidad que habia de depositarse, nunca contra D. Jaime Serra, que lo entregó á la empresa y al que figuró como rematante de la recaudación D. Agustín Nolla, á nombre del que, en su caso, hubo de constituirse el indicado depósito:

Visto el caso 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, esta Comisión, en sesión de ayer, 18 del que cursa, acordó desestimar la reclamación de incapacidad formulada contra el Concejal electo D. Jaime Serra.

Tarragona 19 de Diciembre de 1901. —El Vicepresidente accidental, Juan Meroles. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4561

Visto el expediente electoral y de reclamaciones incoado en el Ayuntamiento de La Cenia con motivo de las últimas elecciones municipales:

Resultando que ni en el acto de la votación ni el del escrutinio general se formuló protesta ni reclamación alguna, tratando tan solo de justificar la cualidad de elegibles los Concejales electos D. Joaquín Royo Forcadell y D. José Estrada Lluch, y justificando que el primero tiene una riqueza imponible de 445 pesetas anuales y el segundo 186 pesetas, pagando por cuota anual al Tesoro 30.15 pesetas:

Resultando que durante el periodo de reclamaciones los electores de La Cenia, D. José Cortiella Vidal y Don Bautista Llorens Mauri, han formulado una reclamación pidiendo la nulidad de las elecciones celebradas, fundándose: 1.º En que la elección del primer Distrito fué presidida por el Alcalde D. Antonio Palau Vidal, que por providencia judicial, hoy pendiente del recurso de casación, que le condena como autor del delito de prolongación de funciones públicas, se halla suspendido del cargo de Alcalde. 2.º Que la Junta municipal del Censo debe constituirse, además del Alcalde y Concejales con los ex Alcaldes, vecinos del mismo, no habiendo sido convocado ni admitido el ex Alcalde Don Juan Pla Martorell, bajo el pretexto

de que estaba incapacitado años atrás como deudor á fondos municipales, de cuya responsabilidad fué exento él y otros por la Excm. Comisión provincial, ni lo fué el otro ex Alcalde D. Narciso Cañigüeral Melendez, alegándose para ello no ser vecino de La Cenia, á pesar de expedirse allí su cédula personal y hallarse incluido en los repartos municipal y de consumos 3.º Que constituida la Junta ilegalmente se proclamaron Candidatos para designar Interventores, y los designaron los actuales Concejales Don Antonio Palau, D. Vicente Vidal, Don Antonio Bellaubí, D. Domingo Farnós y D. Ramón Villarroya, y al propio tiempo tomaron parte en las deliberaciones de la Junta, dando lugar á que los acuerdos tuvieran el voto de la mayoría. 4.º Que en la insaculación para el nombramiento de Interventores aparecen designados por la suerte los Interventores D. Vicente Vidal y Vidal y D. Ramón Villarroya, ambos Vocales de la Junta municipal, sin derecho, por tanto, á designar Interventores, y como ambos formaron parte de las Mesas, éstas quedaron mal constituidas. 5.º Que la Junta designó dos Interventores y dos suplentes para cada mesa, pero como en la votación de dicho acto votaron los cinco Candidatos proclamados, entre ellos el Presidente de la Junta, el acuerdo ó acuerdos son nulos; y 6.º Que la Junta se negó indebidamente á la proclamación de Candidatos que solicitaron D. Vicente Zaragoza, D. Juan Ferré, D. Joaquín Ferré, D. Bautista Tolosá, D. Domingo Ferré, D. Silvestre Martí y D. Nicolás Almuni bajo el pretexto de que estaban incapacitados para cargos concejiles como deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, no siendo cierta tal responsabilidad, pues si bien fué declarado por el Ayuntamiento la levanto la Excm. Comisión provincial, y aun cuando fuese cierta no es para los efectos de poder nombrar Interventores:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 26 de Noviembre, acordó hacer constar: 1.º Que no tiene conocimiento ni se le ha hecho notificación oficial alguna de que el Alcalde D. Antonio Palau esté suspendido del cargo. 2.º Que si no convocó á los ex Alcaldes D. Juan Pla y D. Narciso Cañigüeral fué debido respecto al primero por hallarse incapacitado para ejercer cargos concejiles, sin que aparezca levantada dicha incapacidad, conforme manifiestan los recurrentes, y respecto del segundo por constar que tiene levantado su domicilio, según se justifica con el documento unido al expediente, sin que sea óbice el que se halle incluido en el padrón de cédulas ni en los repartos municipal y de consumos, porque también figuran en ellos los hacendados forasteros. 3.º Que los acuerdos adoptados por la Junta municipal el día de la proclamación de Candidatos lo fueron todos por el voto de la mayoría de los Vocales que podían tomar parte en sus deliberaciones, no verificándolo con carácter de ex Concejales, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Noviembre de 1890 D. Antonio Palau, D. Vicente Vidal, D. Antonio Bellaubí y D. Domingo Farnós por haber sido proclamados Candidatos. 4.º Que tampoco fué amañada la insaculación de los propuestos como Interventores, pues la suerte designó la propuesta del ex Concejal D. Ramón Villarroya Royo, proclamado Candidato, sin formar parte de la Junta, y Don Vicente Vidal que cesó en el cargo de Vocal de la misma desde el momento en que fué declarado Candidato. 5.º Que en el nombramiento de los dos

Interventores y suplentes por la Junta no tomaron parte los Concejales que solicitaron y fueron declarados Candidatos; y 6.º Que á los ex Concejales D. Vicente Zaragoza, D. Juan Ferré, D. Joaquín Ferré, D. Bautista Tolosá, D. Domingo Ferré, D. Silvestre Martí y D. Nicolás Almuni no es cierto que les haya sido levantada la incapacidad para el ejercicio de cargos concejiles como deudores á la Hacienda como aseguran los reclamantes:

Resultando que con instancia fechada en 5 de Diciembre y presentada el 10 del corriente D. José Cortiella Vidal y D. Bautista Llorens Mauri piden á la Comisión provincial que para tenerla á la vista el acta notarial de las operaciones verificadas por la Junta municipal del Censo, se sirva disponer que dicho documento se una al expediente de reclamaciones, teniéndola en cuenta al dictar la resolución definitiva:

Resultando que en dicho documento se hace constar que el día 3 de Noviembre no pudo celebrarse la sesión de la Junta municipal del Censo por no haber comparecido más que cinco Concejales, el Alcalde y un ex Alcalde, total siete Vocales, debiendo ser ocho los que habian de componer la mayoría absoluta, por lo cual se determinó convocarla para el siguiente día; que el requirente D. Juan Pla y Martorell hizo presente á D. Antonio Palau que no se le habia convocado á pesar de tener la calidad de ex Alcalde, protestando asimismo de que presida dicha Junta el citado D. Antonio Palau por hallarse procesado, á lo que éste contesta que el Sr. Pla no ha sido convocado por hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, replicando Pla que no hay tal incapacidad por haber desaparecido la responsabilidad objeto de la misma, y además porque aun á subsistir no implica, á su juicio, para perder el derecho que tiene como ex Alcalde de formar parte de la aludida Junta municipal; que presente D. José Cortiella Vidal preguntó al Sr. Alcalde porqué no habia sido convocado D. Narciso Cañigüeral Melendez en concepto de ex Alcalde, declarando D. Antonio Palau que por resultar de los documentos oficiales que se dió de baja, hace ya tiempo, como vecino de dicha villa de La Cenia, objetando el requirente que aquél tiene su cédula personal expedida por dicha Alcaldía y figura en el repartido de consumos, constando inscrito en el Censo de la villa, además de haber tenido casa puesta siempre en la citada población:

Resultando que en otra acta notarial levantada de la sesión celebrada por la Junta municipal el día 4 se hace constar que á las ocho y cinco minutos el Alcalde, D. Antonio Palau, dió por constituida dicha Junta, hallándose presentes los Vocales Don Ramón Villarroya García, D. José Bellaubí Jaques, D. Antonio Bellaubí Vidal y D. Domingo Farnós Ferré, Concejales del Ayuntamiento, y Don José Cortiella y Vidal, ex Alcalde, con protesta por parte de D. Juan Pla por no haber esperado que transcurriera una hora por si se presentaban más Vocales, y por la de D. José Cortiella por haberse negado el Alcalde, D. Antonio Palau, á que se diera lectura de los artículos de la ley referentes á aquel acto, y además por presidirlo el citado D. Antonio Palau, incapacitado, según la ley, para ejercer el cargo de Alcalde, en virtud de sentencia de inhabilitación para el desempeño de cargos concejiles por el término de seis años, ocho meses y un día, al pago de costas y 125 pesetas de multa, haciendo igual protesta el elector y vecino D. Joaquín Ferré

y Solsona; que poco después, en diferentes horas, se presentaron á formar parte de la Junta del Censo el Concejal D. Vicente Vidal y los ex Alcaldes D. José García y García y Don Miguel Juan García y Galiá, retirándose los dos últimos antes de las trece, y que suspendida la sesión por una hora se acordó reanudarla á las catorce y cinco minutos:

Resultando que constituida otra vez la Junta á la hora mencionada, con asistencia de los mismos Vocales presentes por la mañana, al llegar á las quince se dió lectura á los nombres de los señores que presentaron solicitud pidiendo ser declarados Candidatos, en el concepto de ex Concejales, y después de manifestar D. Juan Pla que sólo los ex Concejales son los únicos que con arreglo á la ley pueden presentar candidatura, y no los Concejales que desempeñan el cargo en la actualidad, por mayoría acuerda la Junta que tienen derecho á ser declarados candidatos D. Antonio Palau Vidal, D. Vicente Vidal Vidal, D. Antonio Bellaubí, D. Domingo Farnós, D. Ramón Villarroya, D. José Verge, D. José Ferré, D. José Vidal Solá, D. Rufó Cortiella García, D. Joaquín Galiá Cañigüeral, D. Ramón Martí, D. Joaquín Grañana, D. Mariano Lluch, D. Ramón Bel, D. José Royo, D. Juan Ferré Martí, D. Joaquín García, D. Sebastián Tolosá, D. Pascual Roé, D. Jaime Ferré, D. Bautista Fresquet, D. Juan García Homedes, D. Teodoro Marcoval, D. José Roé y D. Juan Martí Pla, negando aquel derecho, por estimar que están incapacitados, á D. Vicente Zaragoza, Don Juan Ferré, D. Joaquín Ferré, Don Bautista Tolosá, D. Domingo Ferré, Don Silvestre Martí y D. Nicolás Almoní, apreciando dicha incapacidad por mayoría en el concepto de ser deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, votando en contra del mismo los Vocales D. José García García, D. Miguel Juan García y D. José Cortiella Vidal, y protestando D. Juan Pla de que hayan sido declarados Candidatos por la Junta los Sres. Concejales, á cuya protesta se adhieren los ya citados D. José García y García, D. José Cortiella Vidal y D. Miguel Juan García; que presentadas las listas de Interventores y las relaciones de diez de los Candidatos, la Junta eligió los dos Interventores y los dos suplentes de la misma para cada Distrito, escogiéndolos de entre las diversas relaciones presentadas, y como los nombramientos de los restantes excediese de seis, se hizo la oportuna insaculación, todo bajo la presidencia del Sr. Palau y demás Vocales de la Junta:

Considerando que el primer fundamento de las protestas estriba en que el Alcalde, D. Antonio Palau, se halla procesado y suspenso del cargo, extremo que no se justifica, antes bien resulta que viene desempeñando la Alcaldía, sin haber ordenado el cese la Autoridad superior administrativa, por cuyo conducto los Jueces ordinarios comunican los autos de procesamiento y suspensión del cargo cuando procede dicha suspensión, á tenor de lo prevenido en el art. 192 de la vigente ley Municipal.

Considerando que tampoco puede ser motivo de la nulidad de las citadas elecciones el hecho de no haber sido convocados á la Junta municipal del censo los ex Alcaldes D. Juan Pla Martorell y D. Narciso Cañigüeral Melendez, pues aparte de que el primero es deudor á fondos municipales, hallándose incapacitado para el desempeño de cargos concejiles, y concejal es el de Vocal de la Junta del Censo; el segundo resulta justificado que no

es vecino de la Cenja, vecindad necesaria para formar parte de la Junta municipal, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que asimismo, no es defecto de constitución de la Junta municipal el que algunos Concejales que forman parte de la misma soliciten la declaración de Candidatos en el concepto de ex Concejales, según se determina en la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, ni tampoco, que los Candidatos nombren en concepto de Interventores á individuos que forman parte de la Junta, ya que son dos hechos distintos y no incompatibles que un Vocal de la Junta, el día de la constitución de la misma, sea luego Interventor en el acto de la votación:

Considerando que la negativa de la Junta á aceptar como Candidatos á varios solicitantes con arreglo á la letra C del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por estimar que son deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, no pudiendo por tanto desempeñar cargos concejiles, no puede servir tampoco de fundamento á la nulidad de las mencionadas elecciones, toda vez que el que se halla imposibilitado para ejercer el cargo no debe tomar parte en los actos preliminares que regulan dicho ejercicio, como no puede ser Vocal asociado ni ejercitar otros derechos que los que le señalan las leyes, sin que los reclamantes hayan acreditado debidamente que se les fué levantada la responsabilidad impuesta en el expresado concepto:

Considerando que los demás hechos consignados en las protestas relativos á la diferencia de horas de empezarse la sesión de la Junta del censo, la lectura de las disposiciones de la ley y otros que se detallan en las actas notariales, no son bastantes á determinar que hubo amañes y coacciones en la contienda electoral de la citada población:

Vistas las disposiciones citadas y el núm. 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, así como la Real orden de 27 de Enero de 1894; esta Comisión, en sesión de ayer 17 del corriente, acordó desestimar las protestas de que se trata y declarar válidas las elecciones Municipales celebradas en el pueblo de Cenja.

El Vocal Sr. Pellejá hizo constar su voto en contra por defecto de constitución de la Junta municipal del Censo de Tarragona 18 de Diciembre de 1901.

El Vicepresidente accidental, Juan Merules.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4562

Examinado el expediente de las elecciones municipales y de reclamaciones de la villa de Cherta:

Resultando que no consta protesta alguna en el acto de la votación y en la Junta general de escrutinio:

Resultando que durante el periodo de reclamaciones el elector D. José Arnal Matheu ha protestado de la validez de las elecciones que se han celebrado en dicha villa, fundándose:

1.º En que disponiéndose por el artículo 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que diez días antes del señalado para la votación entren en funciones los Concejales propietarios suspensos, se pasó aviso por la Alcaldía únicamente á tres de los cinco que se hallaban en aquel caso, excepción hecha del Alcalde presidente, sobre el cual recayó auto de procesamiento, saliendo tan solo del Ayuntamiento dos interinos reemplazados por dichos tres propietarios, porque la Alcaldía, usurpando atribu-

ciones que no le competen, cubrió con uno de ellos la vacante que dejó posteriormente al nombramiento de los interinos, el Concejal propietario D. José Antonio Piñol, por haber sido nombrado Fiscal suplente, y sin que para dicha opción se instruyera el expediente prevenido en el párrafo 2.º del art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; todo lo cual implica la constitución ilegal de la Junta municipal del Censo: 2.º En que correspondiendo elegir cinco Concejales, tres en el primer distrito y dos en el segundo, se han votado y proclamado tres en cada uno, sin duda porque después de haber sido suspendidos el Alcalde D. Juan Bungalés Mayor, el segundo teniente D. José Martí Benaiges y los Concejales D. Antonio Mayor Damaré, D. José Vaqué Aviñó y el recurrente presentó la dimisión el referido teniente Alcalde, simulando padecer alguna enfermedad, sin que se diera curso á la renuncia del cargo, que tampoco ejercía, y cuya vacante no acordada por la Excm. Comisión ha resuelto cubrir el Ayuntamiento en estas elecciones; y 3.º En que habiéndose presentado el recurrente á la Junta de escrutinio general el día 14, acompañado de Notario para la entrega de una protesta reclamando la nulidad de las elecciones, tampoco le fué admitida por el Alcalde interino, alegando que ya se había terminado el acto, cuando no eran sino las diez y dos minutos de la mañana de dicho día, en cuyo local se presentaron cinco minutos antes de las diez, hora en que según lo dispuesto por el art. 48 del referido Real decreto de Adaptación debía reunirse la Junta general. El acta notarial á que se refiere la protesta, consigna que el requirente y el Notario se constituyeron en el salón Capitular cinco minutos antes de las diez de la mañana del día 14, en donde se hallaban reunidos D. Bautista Zaragoza, D. Jaime Mayor Martí, D. Francisco Abella Barberá, D. Juan Mayor Burjalés, D. Martín Mola Mayor, D. Antonio Borrás Alcoverro, D. Tomás Calderó Arnal, D. Nicolás Pachau Pons, D. Vicente Vericat Barberá y D. Francisco Rius Pegueroles, quienes, al parecer, constituían la Junta general de escrutinio, presidida por el Alcalde D. Bautista Zaragoza y se hallaban ocupados poniendo firmas, y obtenida la venia del Sr. Presidente, siendo las diez y dos minutos, por el requirente D. José Arnal se presentó y entregó la protesta que aquel se negó á admitir, dejándola sobre la mesa, so pretexto de que ya estaba terminado el acto. Dicha protesta referíase á pedir la nulidad de las elecciones celebradas el día 10 de los corrientes, en razón á haber presidido la Mesa un Alcalde interino accidental, que debía cesar desde el momento de haber sido requerido notarialmente por el Alcalde propietario, por haber sido levantado el procesamiento que sobre el mismo pesaba, en virtud del auto del Juez de instrucción de Tortosa, de fecha 5 de los corrientes, habiéndose negado el Alcalde accidental á cesar en su cargo:

Resultando que el elector D. Juan Burjalés Mayor protesta asimismo de la validez de las indicadas elecciones, fundándose en el mismo motivo de haber sido presididas por un Alcalde accidental interino, acompañando un acta notarial en que se hace constar que el día 9 de Noviembre en unión del Notario se presentó en la Casa de la villa á las cuatro y media de la tarde y hallando al Secretario y un empleado manifestó al primero que precisaba ver al Alcalde, y llamado éste presentóse D. Juan Mola Damaré, á quien el requirente expuso que no

á él, sino al Alcalde era á quien llamaba, contestando el interpelado que no había más Alcalde que él, puesto que ejercía el cargo por delegación del primer Teniente D. Manuel Sabater, como lo acreditaba por medio de un oficio que exhibió, y después de varias contestaciones sobre la suficiencia del indicado oficio, fué requerido el citado Mola para que repusiese en el cargo de Alcalde al interpelante, toda vez que había sido levantada su suspensión, conforme al testimonio del auto del Juez de instrucción de Tortosa que ponía de manifiesto y lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en su circular de 22 del pasado Octubre, contestando el requerido que se reservaba el tiempo que prescribe la ley para contestar á dicho requerimiento, por carecer en aquel acto de datos para verificarlo:

Resultando que D. Juan Falcó Amorós, Concejal electo de Cherta, ha contestado á las anteriores protestas, manifestando que no es exacto que fuesen las diez y dos minutos cuando se dió por terminado el acto del escrutinio general, pues en el reloj oficial de la torre, cuando se presentó el Notario autorizante, eran las diez y veinte minutos, aun cuando el del Notario funcionara atrasado; que el requirente Arnal no era Interventor ni Candidato, y como el art. 49 declara que solo podrán éstos protestar en aquel acto, de ahí que cualquiera que fuese la hora, la protesta no le podía ser admitida; que el Alcalde cumplió con lo dispuesto en la ley reponiendo á los suspensos, y si bien estos eran tres y no cesaron más que dos interinos, el otro interino quedóse para cubrir la vacante del Concejal y Teniente Alcalde D. José Martí Benaiges, que renunció á los mismos y le fué admitida la renuncia por la Corporación municipal, sin que la presencia de dicho interino pueda afectar á la constitución de la Junta municipal del Censo, único acto en que aquél tomó parte; que sobre el fundamento de que se eligieron seis Concejales en vez de cinco, tampoco puede ser estimada dicha protesta, pues en su caso afectaría á las elecciones de un Distrito, y no de toda la población, y luego procedía alzarse del acuerdo, ya firme, cuando se acordó llenar la vacante del Sr. Martí Benaiges, en las actuales elecciones, vacante que estaba perfectamente legalizada desde el momento que existía, y el Sr. Martí Benaiges debía continuar hasta el año de 1904, y que la no admisión de la protesta en la Junta general de escrutinio tampoco puede ser causa de la nulidad de las elecciones, ya que el Sr. Arnal no era Candidato ni Interventor, y por consiguiente no podía admitírsela en dicho acto:

Que en cuanto á la protesta del Sr. Burjalés, tampoco tiene fundamento, pues si la ley determina que diez días antes de comenzar la elección los Concejales simplemente suspensos por disposición gubernativa volvieren á sus cargos, es lógico que hallándose todavía procesado en 31 de Octubre, que corresponde á los días anteriores á la elección, puesto que, según él, no se dictó el auto, dejando sin efecto el procesamiento hasta el 5 de Noviembre, que no debía ser ya reintegrado en dicho cargo, mayormente cuando el documento exhibido carecía de todo requisito legal, pues ni había sido firmado por el Juez ni llevaba el sello del Juzgado, ni fué comunicada la orden de levantamiento de la suspensión por el Sr. Gobernador civil, único que tiene competencia y autoridad para disponerlo en vista del testimonio que le remita el Sr. Juez de instrucción, conforme se hace constar en la

contestación que el Sr. Mola Damaré dió al requerimiento del Sr. Burjalés, documento notarial que se acompaña á la vez á los efectos correspondientes:

Resultando que D. José Arnal Matheu ha dirigido escrito á esta Comisión quejándose del proceder del Alcalde de Cherta que se negó de momento á recibir las reclamaciones suscritas por él y por el Sr. Burjalés contra la validez de las elecciones municipales, dando cuenta de los varios incidentes que tuvieron lugar para la citada admisión y por si no venían acompañadas en el expediente de reclamaciones, pide que se tengan por formuladas á su debido tiempo, á cuyo fin las une en un escrito, apareciendo ser las mismas que figuran en dicho expediente de reclamaciones, con los documentos ó actos notariales para su justificación:

Considerando que el primer fundamento de la protesta estriba en haber presidido la elección un Alcalde interino, siendo así que el propietario, procesado y suspenso, habrá obtenido la rehabilitación en 5 de Noviembre, en virtud de auto dictado por el Juzgado de instrucción de Tortosa, rehabilitación negada por el Concejal electo don Juan Falco Amorós, toda vez que si bien fué requerido el interino el día 9 de Noviembre, exhibiendo el referente un certificado del Juzgado relativo al auto dejando sin efecto el procesamiento y la suspensión, ni era aquella la forma para que tuviera lugar el cese del Alcalde interino, ni el tiempo apropiado para que pudiese el propietario presidir las elecciones:

Considerando que el nombramiento y cese de los cargos concejiles interinos corresponde á la Autoridad administrativa, en virtud del traslado que han de darle los Jueces instructores ú ordinarios, bien al decretar la suspensión, bien al determinar el levantamiento de la misma, debiendo á su vez recibirla los Alcaldes y Concejales por conducto de dicha Autoridad administrativa, pudiendo éstos presidir la Junta municipal del Censo y demás actos relativos á la elección, mientras no se les notifique en debida forma la suspensión ó el levantamiento, según el caso, conforme se determina en la Real orden de 23 de Septiembre de 1895.

Considerando que existiendo una vacante en el Municipio, y consignada en la convocatoria la elección para cubrirla, contra el acuerdo en que así se determinó, debieron recurrir los requirentes sin esperar á la elección, haciendo presente el extremo de que dicha vacante no había sido aprobada por esta Comisión, por no haber remitido el oportuno expediente, según manifiestan dichos requirentes, y sin esperar á fundamentar la protesta de la nulidad de las elecciones en un hecho que nada tiene que ver con las mismas:

Considerando que bien ó mal aceptada por el Ayuntamiento la dimisión ó excusa de Concejal y Teniente Alcalde presentada por D. José Martí Benaigés, es innegable que había una vacante, la que debió cubrirse por medio de elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la vigente ley Municipal:

Considerando que los otros extremos de las protestas no afectan á la validez de la elección, especialmente la relativa á la hora en que se terminó la Junta de escrutinio, sobre lo cual existe verdadera discordancia injustificable, como por no constar que el elector que la formula no consta que fuese Candidato ni Interventor afecto á la citada Junta, únicas entidades que pueden formular protestas en dicho acto, á tenor de lo dispuesto en el ar-

tículo 51 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Vistas las disposiciones citadas, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar las protestas y reclamaciones sobre la validez de las elecciones municipales en Cherta y declarar válidas las citadas elecciones.

Tarragona 18 de Diciembre de 1901. —El Vicepresidente accidental, Juan Meroles. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4563

Visto el expediente electoral de La Nou:

Resultando que en las elecciones de Concejales verificadas el día 10 de Noviembre próximo pasado y en el acto del escrutinio no se formuló reclamación ni protesta alguna:

Resultando que en el período de exposición al público de los nombres de los Concejales electos y proclamados, los que lo fueron D. José Virgili Serra y D. Pablo Dalmau Calaf, acudieron en instancias documentadas excusándose del ejercicio del cargo de Concejal, fundándose para ello el primero en que padece cierta enfermedad que se lo impide, según lo justifica por medio de certificación facultativa y el segundo por ser expendedor de Cruzadas de este pueblo, lo que justifica por medio del título correspondiente:

Resultando que varios electores presentaron escrito al Ayuntamiento oponiéndose á las renunciaciones formuladas por los expresados electos Concejales, impugnando la enfermedad del señor Virgili y las razones legales en que se apoya el Sr. Dalmau para excusarse de ejercer el cargo concejil, haciendo lo propio el Ayuntamiento, pero sin que éste ni dichos electores justifiquen documentalmente las razones que exponen, ni destruyan las aducidas y justificadas por los recurrentes:

Considerando que son admisibles y pueden formularse en todo tiempo las excusas fundadas en enfermedad, según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, 43, párrafo 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal y Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 16 de Mayo de 1888 y otras, sin que el escrito del Ayuntamiento pueda prevalecer sobre el dictamen facultativo, como así lo declara la de 3 de Febrero de 1888:

Considerando que los expendedores receptores de Cruzadas son reputados como empleados públicos, á tenor de lo que establece la Real orden de 17 de Marzo de 1880; la Comisión provincial ha acordado admitir á los señores Virgili y Dalmau la renuncia del cargo de Concejal que han presentado.

Tarragona 18 de Diciembre de 1901. —El Vicepresidente accidental, Juan Meroles. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4564

Visto el expediente de las elecciones de Concejales verificadas últimamente en Castellvell, así como el de reclamaciones sobre las mismas:

Resultando que únicamente se formuló una reclamación contra la capacidad del proclamado Concejal D. Celestino Martí Salvadó, suscrita por los vecinos y electores Ramiro Sagrañes Anguera y Juan Sagrañes Balcells, por estar comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por cuanto tiene establecida con el Ayuntamiento contrata de encabezamiento voluntario de derechos de matadero sobre carnes de las reses de cerda que se sacrifican en el mismo, cuya contrata en 1.º de Enero comenzó y termina en 31 de Diciembre del corriente año, en la inteligencia de que la

incapacidad debe apreciarse con relación al tiempo de la elección según la Real orden de 31 de Julio de 1880:

Resultando que se justificó debidamente la existencia de la expresada contrata con el Ayuntamiento:

Resultando que el proclamado Concejal Sr. Martí en su defensa expone que según tiene repetidamente decretado el Ministerio de la Gobernación en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880 y 29 de Diciembre de 1887, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para ser Concejales los individuos de los gremios encabezados con los Ayuntamientos y no puede ser de otra manera, pues de lo contrario podría darse el caso de una población en que estuviesen agremiadas y encabezadas todas las industrias y todos los vecinos estarían incapacitados para ser Concejales y que por otra parte el contrato termina en 31 de Diciembre actual, es decir, antes de la toma de posesión del cargo concejil, y según Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887 y 11 de Febrero de 1880, tiene capacidad para ser Concejal hasta el arrendatario de consumos cuyo compromiso termina antes de tomar posesión:

Considerando que el Concejal electo D. Celestino Martí Salvadó tiene contrata con el Ayuntamiento que no terminará hasta el 31 de los corrientes, lo cual es causa de incapacidad comprendida en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, como así lo declaran entre otras Reales órdenes las de 13 de Diciembre de 1877 y 11 de Febrero de 1888, con tanto mayor motivo cuanto que de esa clase de contratos se originan por lo general incidencias que vienen á resolverse después de posesionado el nuevo Ayuntamiento:

Esta Comisión provincial, en el día de hoy, ha acordado declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Castellvell al referido Sr. Martí, votando en contra los Sres. Vicepresidente y Romagosa.

Tarragona 17 de Diciembre de 1901. —El Vicepresidente accidental, Juan Meroles. —Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4565

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals

En virtud de lo acordado por la Junta municipal de este pueblo, el día 29 del actual, de once á doce de dicho día, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo mi presidencia, la única subasta por medio de pliegos cerrados del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas correspondiente al próximo año de 1902, ó sea desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del mismo año.

El tipo que ha de servir para esta subasta será el de 350 pesetas por alquiler de pesas y medidas y servicio de pesar y medir y de 400 pesetas por los demás servicios voluntarios que preste el rematante.

Para poder tomar parte á la subasta deberá constituirse previamente en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del tipo de licitación.

El rematante vendrá obligado á depositar como fianza definitiva el 40 por 100 del precio del contrato, y satisfacer además los gastos de anuncios y otros concernientes á la subasta ó subastas.

Dichas fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos municipales de esta localidad.

El precio del contrato quedará obligado el arrendatario á satisfacerlo en metálico, en cuatro plazos iguales den-

tro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

El pliego de condiciones del expresado arriendo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo desde el día de hoy hasta la hora del en que ha de celebrarse la subasta.

Freginals 22 de Diciembre de 1901. —El Alcalde, Miguel Miralles.

Núm. 4566

Don Pedro Llorc Pucurull, Alcalde constitucional de Capafons,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusión en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 40 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.307,74 pesetas y precios rectificadas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Capafons 23 de Diciembre de 1901. —El Alcalde, P. O., Ignacio Buldó, Secretario.

Núm. 4567

Don José Mestre Rovira, Alcalde constitucional de Llorens,

Hago saber: Que entre las once y doce horas de la mañana del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1902, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Llorens 18 de Diciembre de 1901. —José Mestre.

Núm. 4568

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

Los repartos por rústica y pecuaria y por urbana de este término para 1902, estarán ocho días expuestos en la Secretaría municipal para su examen é impugnación.

Flix 21 de Diciembre de 1901. —El Alcalde, José Ferrús.

Núm. 4569

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Confeccionados los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica y pecuaria, así como el de la urbana correspondientes al año de 1902, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa durante ocho días para que puedan ser examinados y producir los interesados las reclamaciones que consideren justas.

Riudecols 19 de Diciembre de 1901. —El Alcalde, Miguel Grau.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-la